

EXP. 2021-022

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ELCIDA QUIROGA PRADA, por intermedio de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que el poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARIA EUGENIA MOJICA CORREA (archivo No. 002 del expediente digital), indica un objeto distinto al de la demanda incoada, aunado a que el poder únicamente faculta para formular libelo demandatorio contra PORVENIR y no contra COLPENSIONES.

En consecuencia, se le requiere para que aporte el mismo, en debida forma, y de conformidad con lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, para lo cual deberá indicarse el objeto concreto, el cual debe facultar a la profesional del derecho para peticionar todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y además deberá facultarle para incoar la demanda contra la totalidad de las personas jurídicas aquí demandadas.

Además, el mencionado poder deberá cumplir los requisitos del art. 5 del D. 806 de 2020, para lo cual deberá indicarse el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual deberá coincidir con el que obra en el registro nacional de abogados.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

En la pretensión 1 deberá aclararse la fecha exacta en que se surtió el traslado y la afiliación de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pues la fecha señalada en mencionado pedimento se contradice con la expuesta en el acápite de los hechos de la demanda; advirtiéndose que debe existir plena coherencia con lo que al respecto se expuso en los citados hechos de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de **subsanción de demanda** a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ELCIDA QUIROGA PRADA, por intermedio de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

EXP. 2021-022

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.022 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2021

SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria